



Jorge Andrés Hidalgo Díaz <hidalgodiazjudiciales@gmail.com>

Vie 27/11/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira; jbivalabogados@gmail.com



 recurso reposición y en subsi...
388 KB

 2018 - 159 Auto rechaza nuli...
147 KB

2 archivos adjuntos (534 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Doctor,
ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
E.S.D
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
PROCESO: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RAD: 2018 – 159
Ref: recurso de reposición y en subsidio de apelación AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973 del 24 de noviembre de 2020
--

Doctor,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

E.S.D

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

PROCESO: PERTENENCIA / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RAD: 2018 – 159

Ref: **recurso de reposición y en subsidio de apelación AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973 del 24 de noviembre de 2020**

En atención a la determinación determinada por el despacho y dentro del término legal, solicito frente al mismo mi derecho a recurrirlo en reposición y subsidio de apelación por las mismas razones que el despacho rechaza de plano la solicitud inicial toda vez que el art 133 num. 8 del CGP reza de la siguiente forma:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Jorge Andrés Hidalgo Díaz

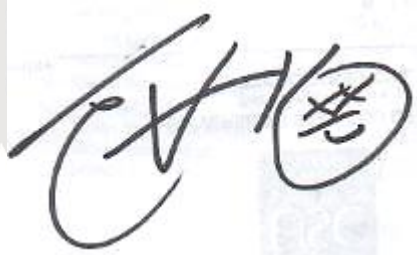
Abogado Titulado - T.P. 182924

La notificación del auto admisorio de la demanda en los casos de los procesos relativos a la pertenencia consta de dos partes, la masiva que es conforme a la publicación en prensa y la particular que implica la fijación del aviso conforme a los requisitos dispuestos en el art 375 CGP, por tal motivo, la decisión de no declarar la nulidad por parte del despacho, cuando se evidencia que hasta la fecha de hoy, persiste la falta del aviso, lesiona los intereses de los indeterminados, toda vez que el mismo aviso debe pernotar en el inmueble a prescribir desde la admisión de la demanda hasta la sentencia que la asigne en favor del demandante, retirar este aviso implica eliminar el elemento de PUBLICIDAD que precisa la prescripción para poder ser declarada e incumple con las premisas para dar a conocer a quien pueda tener interés en el proceso

Sírvase otorgar los recursos solicitados,

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ
CC. No. 14.701.733 expedida en Palmira
T.P. No. 182.924 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que la parte --- solicita inspección judicial y nulidad por no encontrarse instalada la valla. Queda para proveer.

Palmira (V), 24 de noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973
PALMIRA (V), VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE**

2020

**PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018 - 00159 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del señor LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO mediante escrito allegado a esta dependencia, solicita inspección judicial y nulidad del proceso por incumplimiento del artículo 375 del CGP, por cuanto la valla no se encuentra instalada y para ello acredito a través de una fotografía de fecha 26 de octubre de 2020 que la misma no se observa en el inmueble objeto de prescribir.

Es de precisarle al peticionario, que la nulidad procesal va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso, pues la expresión “solamente” que emplea el citado artículo es para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar nulidad; por ende no está llamado a prosperar su nulidad puesto que las causales previstas son taxativas y de interpretación restrictiva y el hecho narrado no se encuentra como causal que alega; por ello, se rechazara de plano la solicitud de nulidad por fundarse en causal distinta de las determinadas en el referido articulo.

Ahora bien, la ley exige en su artículo 375 del CGP, que además del emplazamiento por un medio masivo de comunicación (art. 108), los datos principales del proceso se deben publicar en una valla que debe estar instalada en un lugar visible del predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento; y el día de la inspección judicial el Juzgado se constatará de la instalación adecuada, pero como quiera y de acuerdo a la fotografía allegada por el peticionario, se observa que no se encuentra la valla, se procederá a

REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que indique el motivo por el cual no tiene instalada la valla en el predio objeto del proceso, cuando es uno de los requisitos de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que indique el motivo por el cual no tiene instalada la valla en el predio objeto del proceso, cuando es uno de los requisitos de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez, v

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario